

CAPÍTULO SEXTO

LA MIXTURA E HIBRIDACIÓN DE LOS ACTUALES SISTEMAS JURISDICCIONALES DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

- I. Dificultades para la creación de un *tertium genus* constituido por la suma o hibridación de dos modelos bipolares 91
- II. Sistemas peculiares de control constitucional, ejemplificados por los ordenamientos de Grecia y Portugal 95
- III. La hibridación en las nuevas democracias de Europa oriental 104
- IV. Las formas peculiares de justicia constitucional en América Latina 115
- V. La mixtura e hibridación en los países que han optado por la fórmula de la *judicial review* norteamericana 125
- VI. Las enormes dificultades para reconducir los muy heterogéneos y plurales sistemas de justicia constitucional a la clasificación tradicional 129

CAPÍTULO SEXTO

LA MIXTURA E HIBRIDACIÓN DE LOS ACTUALES SISTEMAS JURISDICCIONALES DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

I. DIFICULTADES PARA LA CREACIÓN DE UN *TERTIUM GENUS* CONSTITUIDO POR LA SUMA O HIBRIDACIÓN DE DOS MODELOS BIPOLARES

La opción de los constituyentes de los primeros códigos constitucionales subsiguientes a la Segunda Guerra Mundial en favor de un modelo de Constitución que sigue de cerca los pasos de la Constitución norteamericana, con las consecuencias que de ello se derivaron en relación con el control de constitucionalidad, a las que ya nos referimos, propiciará una hibridación del modelo kelseniano, que en lo sustancial seguirá prestando su estructura centralizada, con el control difuso, hibridación que encuentra su más significativa manifestación en la introducción del instituto procesal de las llamadas en Italia *questioni*

di legittimità costituzionale,¹⁰⁰ que, como señala Silvestri,¹⁰¹ introducirán una variante destinada a tener relevantes consecuencias sobre el núcleo esencial de la jurisdicción constitucional.

Ciertamente, ya la *Novelle* austriaca de 1929 había introducido este instituto, pero, como ya indicamos, con sensibles diferencias, tanto en lo que a los órganos legitimados atañe (sólo los dos órganos jurisdiccionales supremos), como en lo que se refiere a su razón de ser (aproximar la legitimación a una *actio popularis* siquiera fuera indirectamente, en sintonía con el ya expuesto pensamiento kelseniano).

A partir de ese primer momento constituyente que sigue al fin de la Segunda Guerra Mundial, la multiplicidad de variantes no ha hecho más que crecer, y con ellas se ha ido acentuando ese proceso de mixtura e hibridación. Como dice Pegoraro,¹⁰² “a seguito della

¹⁰⁰ Además ya de la Constitución de 1947, la Ley constitucional de 9 de febrero de 1948, núm. 1, “norme sui giudizi di legittimità costituzionale e sulle garanzie di indipendenza della Corte Costituzionale”, aprobada por la propia Asamblea Constituyente el 31 de enero de 1948, ya contemplaba y normaba este instituto.

¹⁰¹ Silvestri, Gaetano, “La Corte Costituzionale nella svolta di fine secolo”, *Storia d’Italia- Annali*, vol. 14, Turín, Einaudi, 1998, pp. 941 y ss.; en concreto, p. 969.

¹⁰² Pegoraro, Lucio, “La circolazione, la recezione e l’ibridazione dei modelli di giustizia costituzionale”. Trabajo publica-

impetuosa espansione del costituzionalismo e della forma di Stato liberal democratica, i modi di fare giustizia costituzionale si sono ancor più mescolati e complicati”.

El propio Pegoraro¹⁰³ visualiza una especie de tercer modelo, una suerte de *tertium genus*, que compendiaría rasgos del sistema americano y del kelseniano, encerrando una mixtura de fórmulas o mecanismos procesales cuyo denominador común consistiría en que el control de constitucionalidad permanece en manos de un órgano centralizado, ubicándose el elemento “de difusión” en la fase introductoria del proceso, que no en la decisoria.

Sin embargo, ni siquiera la identificación de este *tertium genus* agotaría la clasificación de los muy dispares sistemas de control que los ordenamientos de nuestro tiempo nos muestran. Prueba de ello es que la misma doctrina¹⁰⁴ avanza la existencia de un *quartum genus* que abarcaría países tales como Grecia, Portugal y algunos latinoamericanos, en los que, básicamente, puede decirse que coexiste

do en el *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 6, 2002. Manejamos, antes de traducirlo, el texto original italiano mecanografiado remitido por el autor, p. 2.

¹⁰³ Pegoraro, Lucio, *Lineamenti di giustizia costituzionale comparata*, Turín, G. Giappichelli Editore, 1998, p. 27.

¹⁰⁴ *Ibidem*, pp. 39-45.

el control difuso con el control concentrado, si es que se puede seguir tomando como punto de referencia esta bipolaridad.

Desde luego, si los constituyentes y legisladores diseñaran los respectivos sistemas de justicia constitucional con la finalidad de alcanzar el máximo posible de armonía y de racionalidad, no cabe duda, como dice Pizzorusso,¹⁰⁵ que habrían de proceder a combinar fórmulas de uno y otro de los dos tradicionales modelos. Sin embargo, en la mayoría de los casos los ordenamientos positivos en la materia son fruto de la estratificación de textos normativos, de orientaciones políticas, de la propia y peculiar evolución histórica, de influencias culturales, en fin, de un dispar conjunto de variables difícilmente reconducibles a criterios racionales unívocos. De ahí las dificultades, diríamos que insuperables, de dar vida a un *tertium genus* constituido por la suma o hibridación de dos modelos bipolares.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Pizzorusso, Alessandro, “I sistemi...”, *cit.* nota 32, pp. 530 y 531.

¹⁰⁶ En análogo sentido se manifiesta Rolla, Giancarlo, “El control de constitucionalidad en Italia. Evolución histórica y perspectivas de reforma”, *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 3, enero-abril de 1998, pp. 137 y ss.; en concreto, p. 177.

II. SISTEMAS PECULIARES DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EJEMPLIFICADOS POR LOS ORDENAMIENTOS DE GRECIA Y PORTUGAL

No pretendemos ahora llevar a cabo un análisis casuístico de la realidad actual de los sistemas de justicia constitucional de nuestro tiempo, sino tan sólo bosquejar, en un muy somero recorrido, algunos de los rasgos característicos de esos sistemas, con la finalidad fundamental de mostrar cómo los mismos acogen rasgos propios de uno y otro modelo histórico, entremezclándolos a veces confusamente, dificultando de esta forma, de modo casi insuperable, todo intento de sistematización que siga teniendo como referente la tipología tradicional.

Un buen número de sistemas de justicia constitucional europeo-occidentales corrobora la precedente reflexión. En realidad, sólo en Francia hallamos un sistema de control homogéneamente diseñado, pues se trata de un control de la ley que se lleva a cabo al margen de su aplicación, con carácter preventivo y monopolizado por el Conseil Constitutionnel, bien que este órgano, a nuestro juicio, se halle todavía lejos de poder ser asimilado a un tribunal constitucional. El modelo francés, tributario de la propia tradición histórica gala, conformado al

margen del modelo kelseniano y, por supuesto, también del norteamericano, no entremezcla por ello mismo elementos de los dos clásicos sistemas de control. De ahí que no le falte razón a Fromont¹⁰⁷ cuando considera que si se atiende al funcionamiento real de la justicia constitucional, la bipolaridad tradicional habría de dar paso a la contraposición entre, de un lado, el sistema francés, que no confía al Conseil más que el control de constitucionalidad de las futuras leyes y de algunos asuntos relativos al funcionamiento de los poderes públicos, y de otro lado, al sistema norteamericano y alemán (que vendrían a representar a los sistemas de control difuso y concentrado), que confían “à une juridiction placée au sommet de la hiérarchie judiciaire” el control del respeto a la Constitución por todos los tribunales y, por ello mismo, indirectamente, por todos los órganos del Estado.

No puede afirmarse que exista la homogeneidad a que antes nos referíamos en otros muchos países de Europa occidental. En Austria, Alemania, Italia, España y Bélgica coexiste un control de la ley, al margen de su aplicación, con un control que se realiza con ocasión de su aplicación en una litis especí-

¹⁰⁷ Fromont, Michel, *La justice constitutionnelle dans le monde*, París, Dalloz, 1996, p. 42.

fica, que desencadena el juez que conoce de la misma y que ha de resolver la controversia concreta, siendo éste, en algún supuesto (como es el caso de Italia), el procedimiento con gran diferencia más relevante de control de constitucionalidad.

Este control con ocasión de la aplicación de la ley se manifiesta asimismo en Austria, Alemania y España, por intermedio de aquellos recursos (el *Beschwerde* austriaco o recurso por infracción de derechos constitucionalmente garantizados, contra resoluciones administrativas; el *Verfassungsbeschwerde* alemán o recurso de queja constitucional, que cualquier persona puede presentar ante el BVerfG, invocando que ha sido lesionada por la autoridad en uno de sus derechos fundamentales, y el recurso de amparo español, que protege a todos los ciudadanos frente a las violaciones de derechos y libertades tutelados por esta vía, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos) especialmente diseñados para hacer frente a la violación de derechos constitucionales (en Alemania y España, no frente a la violación de cualquier derecho, sino tan sólo de los constitucionalmente garantizados por esta vía; en Austria, cuando la esfera jurídica de un ciudadano se vea inmediata y actualmente afectada por aplicación de un decreto o tratado ilegales o de una ley inconstitucional).

En otros países europeo-occidentales las peculiaridades son aún mayores. Tal acontece con Grecia y Portugal.

Grecia, hasta el golpe militar de 1967, tuvo un sistema inspirado en el modelo norteamericano, aunque no propiamente difuso, pues la posible inaplicación de una ley por razón de su inconstitucionalidad quedaba circunscrita al Consejo de Estado y al Tribunal de Casación.

La Constitución griega de 1975 habilita a todos los tribunales para inaplicar las leyes cuyo contenido interpreten que contraría la Constitución; así se infiere de la previsión de su artículo 87.2, cuando dispone que en ningún caso serán obligados los jueces a atenerse a normas tendentes a la abolición de la Constitución; ello significa que los tribunales administrativos, con el Consejo de Estado al frente, los tribunales ordinarios, cuya más alta instancia es el Tribunal de Casación, el Tribunal de Cuentas y cualesquiera otros tribunales, pueden verificar un control de constitucionalidad, promoviendo incluso de oficio tal control con ocasión de un proceso administrativo, civil o penal.

El diseño griego venía a romper, según Favoreu,¹⁰⁸ el principio de que la justicia constitucional no se divide, pues aun siendo difusa se enmarca en el seno de un aparato jurisdiccional único rematado por un solo Tribunal Supremo. Sin embargo, lo cierto es que tampoco en Grecia podría sostenerse que se produce tal división, por cuanto el artículo 100 de su Constitución instituye un Tribunal Especial Superior, cuyas atribuciones, como de nuevo afirma Favoreu,¹⁰⁹ bien que no deje de ser discutible su apreciación, semejan extrañamente las de un Tribunal Constitucional, al que se le atribuye (artículo 100.1, e/) el enjuiciamiento de los procesos que versen sobre la inconstitucionalidad de fondo o material o sobre el sentido de las disposiciones de una ley formal, en el supuesto de que sobre tales disposiciones hubiesen pronunciado resoluciones contradictorias el Consejo de Estado, el Tribunal de Casación o el Tribunal de Cuentas.

A la vista de esta fórmula de resolución de las controversias o discrepancias interpretativas, bien podría afirmarse que en ausencia de la unidad inter-

¹⁰⁸ Favoreu, Louis, “Reflexiones sobre algunos problemas planteados por la justicia constitucional”, *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 3 y 4, abril-agosto de 1988, pp. 47 y ss.; en concreto, p. 50.

¹⁰⁹ *Idem*.

pretativa a que conduce la regla del *stare decisis*, en Grecia, un país con un sistema jurídico de *civil law*, se recurre a este peculiar órgano que es el Tribunal Especial Superior, que a la vista de su composición y, en especial, de sus funciones, se nos presenta básicamente como una suerte de tribunal arbitral llamado a dilucidar, en lo que ahora interesa, los conflictos interpretativos suscitados entre los más elevados órganos jurisdiccionales. En definitiva, como bien señala Bon,¹¹⁰ más que ante una jurisdicción constitucional de tipo europeo, nos encontramos ante un tribunal de conflictos.

En Portugal, ya desde la Constitución republicana de 1911, fruto de la Revolución de 1910, que acabó con la monarquía, arraigó el sistema norteamericano de la *judicial review*, quizá por el influjo de la Constitución brasileña de 1891, que introdujo la forma republicana y federal en Brasil y que asimismo recepcionó la *judicial review*.¹¹¹ Lo cier-

¹¹⁰ Bon, Pierre, “Présentation générale”, en la obra colectiva, *La justice constitutionnelle au Portugal*, París, Economica, 1989, pp. 19 y ss.; en concreto, p. 24.

¹¹¹ La influencia brasileña fue expresamente reconocida por el presidente de la Comisión del Proyecto de Constitución, el diputado señor Francisco Correia de Lemos. Miranda, Jorge, *Manual de direito constitucional*, t. VI (Inconstitucionalidade e garantia da Constituição), Coimbra, Coimbra Editora, 2001, p. 125, nota 1.

to es que, como señala Bon,¹¹² la Constitución de 1911 no sólo propiciará la introducción del modelo americano por primera vez en Europa, sino que convertirá a Portugal en el primer país europeo en dotarse de mecanismos jurisdiccionales de control de constitucionalidad, omisión hecha de Suiza, donde pese a que, como recuerda Cappelletti,¹¹³ pueden encontrarse ciertas analogías con el modelo americano —que se relativizan notablemente si se recuerda la existencia desde la Constitución de 1874 de un recurso de derecho público (*Staatsrechtliche Beschwerde*) que cualquier ciudadano podía interponer ante el Tribunal Federal por violación de derechos constitucionales—,¹¹⁴ lo cierto es que una limitación tradicional del sistema suizo de control de constitucionalidad ha sido la de excluir del mis-

¹¹² Bon, Pierre, “Présentation générale”, *cit.* nota 110, p. 31.

¹¹³ Cappelletti, Mauro, “Il controllo giudiziario di costituzionalità...”, *cit.* nota 1, p. 54.

¹¹⁴ Conviene recordar que ya la Constitución de 1848 introdujo un recurso jurisdiccional para la protección de los derechos constitucionales del individuo, algo propugnado por distintos autores (y entre ellos, Pellegrino Rossi) desde lustros antes, si bien canalizó el recurso por intermedio de la Asamblea Federal, que era el órgano que había de remitir al Tribunal Federal la acusación de la violación. *Cfr.* al efecto, Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, Imprenta Universitaria, 1961, pp. 17 y 18.

mo a las leyes federales, circunscribiéndolo, pues, a las leyes cantonales.¹¹⁵

El control difuso se mantendría en Portugal incluso en la Constitución salazarista de 1933¹¹⁶ y, por supuesto, también en la hoy vigente de 1976, objeto de varias reformas, una de ellas, la muy relevante, en lo que a la justicia constitucional se refiere, de 1982.

La vigente Constitución, en la tradición histórica portuguesa, contempla el control difuso, al disponer en su artículo 207 que los tribunales no podrán aplicar a los hechos sometidos a su enjuiciamiento, normas que infrinjan lo dispuesto en la Constitución o en los principios en ella consignados. Sin embargo, a la par, la norma suprema crea un Tribunal Constitucional (tras su reforma de 1982), cuyas

¹¹⁵ En el derecho suizo se consagró una suerte de poder/deber general de los jueces de inaplicar las leyes cantonales que interpretaran contrarias a la Constitución federal, como consecuencia implícita en el principio “*Bundesrecht bricht kantonales Recht*”.

¹¹⁶ Recuerda Jorge Miranda (en *Manual...*, cit. nota 111, t. VI, p. 125) que la Constitución de 1933 confirmó el principio de la fiscalización jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, no sin modificaciones importantes, unas positivas y otras que representaron un grave retroceso. Así, por ejemplo, todos los tribunales asumieron la función, que ejercían de oficio, de controlar la constitucionalidad de las normas que hubiesen de aplicar en un caso concreto.

resoluciones, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 28/1982, del 15 de noviembre, sobre organización, funcionamiento y procedimiento del Tribunal Constitucional, prevalecen sobre las de los demás tribunales o sobre las de cualquier otra autoridad. Canotilho¹¹⁷ ha caracterizado globalmente el sistema portugués de control de constitucionalidad como un *sistema misto complexo* en el que, además, todos los tribunales, sin excepción, son órganos de la justicia constitucional.

La amplitud de funciones del Tribunal Constitucional es, por lo demás, muy notable, por cuanto tal órgano lleva a cabo un control tanto en vía preventiva como sucesiva, tanto por causa de acción como de omisión. Asimismo, y como cauce de articulación entre el control que llevan a cabo todos los órganos jurisdiccionales ordinarios y el que se reside en el Tribunal Constitucional, el artículo 280 de la Constitución prevé un recurso ante este último contra las decisiones de los tribunales: a) que rehusen la aplicación de cualquier norma con fundamento en su inconstitucionalidad, y b) que apliquen la norma cuya inconstitucionalidad haya sido invocada durante el proceso.

¹¹⁷ Canotilho, José Joaquim, *Direito constitucional e teoria da Constituição*, 5a. ed., Coimbra, Almedina, 2002, p. 907.

Como se desprende de lo expuesto, Grecia y Portugal ejemplifican, más que ningún otro país, la mixtura y conjunción de elementos de uno y otro de los dos modelos históricos.

III. LA HIBRIDACIÓN EN LAS NUEVAS DEMOCRACIAS DE EUROPA ORIENTAL

Esta hibridación se manifiesta profusamente en las nuevas democracias de Europa oriental, que aunque no han mostrado particular interés por el sistema difuso, optando por el contrario por una estructura centralizada de control, que se residencia en un tribunal constitucional, con patente influencia en algunos casos de los sistemas alemán y austriaco y del modelo francés en algún otro,¹¹⁸ es lo cierto que también han incorporado mecanismos que, en sintonía con los sistemas que sobre ellas han influido, propician que se pueda asimismo hablar de mixtura e hibridación.

Por referirnos tan sólo a algunos de esos países, recordaremos que Polonia, las Repúblicas checa y

¹¹⁸ A los modelos de referencia, Mazza añade el sistema griego, que a su juicio también ha ejercido cierto influjo, si bien, a nuestro modo de ver, en su caso, infinitamente menor que los mencionados más arriba. Mazza, Mauro, *La giustizia costituzionale in Europa Orientale*, Padova, Cedam, 1999, p. 425.

eslovaca, Hungría, Rumania, Bulgaria y Rusia, han creado un Tribunal Constitucional. Sin embargo, en todos estos países se halla presente un elemento difuso, pues todos ellos han recepcionado el instituto de la cuestión de inconstitucionalidad. Valga como ejemplo el artículo 193 de la Constitución de la República de Polonia de 1997, a cuyo tenor, cualquier jurisdicción puede plantear ante el Tribunal Constitucional una cuestión previa relativa a la conformidad de un acto normativo con la Constitución, los tratados ratificados por Polonia o una ley, cuando la solución del juicio *a quo* dependa de la resolución de dicha cuestión.

Por lo general, cualquier juez o tribunal puede, normalmente a instancia de las partes de una litis de la que esté conociendo, o bien de oficio, plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Esta regla general convive con algunas particularidades. En el caso de Bulgaria, donde sólo el Tribunal de Casación y el Supremo Tribunal Administrativo se hallan habilitados para, en el curso de un proceso que se siga ante ellos, constatada la contradicción entre la ley que han de aplicar y la Constitución, suspender el procedimiento y plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional, fórmula que recuerda la acuñada por la “*Novelle*” austriaca de 1929. En Polonia, con ante-

rioridad a la Constitución de 1997, en sintonía con el actual modelo austriaco, sólo el Tribunal Supremo, el Tribunal Administrativo Supremo y los órganos jurisdiccionales de apelación podían plantear una cuestión de inconstitucionalidad. La citada Constitución introdujo importantes modificaciones con relación a la jurisdicción constitucional;¹¹⁹ en la cuestión que ahora nos ocupa ha legitimado para plantear la cuestión a todas las jurisdicciones, tanto a los tribunales de primera instancia como a los tribunales de apelación o de casación, a las jurisdicciones de derecho común y a las administrativas, como asimismo al Tribunal Supremo.

Por otro lado, si bien, como regla general, el planteamiento de la cuestión, como advierte Garlicki refiriéndose a Polonia,¹²⁰ es un derecho del órgano jurisdiccional, pero no un deber, una obligación, en Rumania quiebra esa regla por cuanto, como se

¹¹⁹ Cfr. al respecto, Garlicki, Leszek Lech, “La justice constitutionnelle en Pologne”, en Verdussen, Marc (dir.), *La justice constitutionnelle en Europe centrale*, Bruselas-París, Bruylant-LGDJ, 1997, pp. 87 y ss.; en particular, pp. 117-120.

¹²⁰ Garlicki, Leszek, “La réforme de la juridiction constitutionnelle en Pologne”, *Annuaire International de Justice Constitutionnelle*, XIII, 1997, pp. 11 y ss.; en particular, p. 23.

ha destacado,¹²¹ a diferencia de otras legislaciones, el juez *a quo* no puede, cualquiera que fuere el motivo para ello, rechazar el planteamiento ante el Tribunal Constitucional de la excepción de inconstitucionalidad suscitada por una de las partes del proceso *a quo*.

Otra particularidad a destacar respecto a la cuestión de inconstitucionalidad la encontramos en Rumania, con relación a las normas objeto de control. A tenor del artículo 23.3 de la Ley núm. 47, del 18 de mayo de 1992, sobre la organización y el funcionamiento del Tribunal Constitucional,¹²² del control por vía incidental quedan excluidas las disposiciones cuya constitucionalidad haya sido establecida de acuerdo con las previsiones del artículo 145.1 de la Constitución de 1991, que a su vez consagra una fórmula que presupone sujetar los fallos de inconstitucionalidad del Tribunal dictados en el procedimiento de control previo a un acuerdo adoptado por la mayoría cualificada de los parlamentarios de ambas Cámaras. En efecto, constatada la inconsti-

¹²¹ Muraru, Ioan y Constantinescu, Mihai, “La juridiction constitutionnelle en Roumanie”, *Annuaire International de Justice Constitutionnelle*, XI, 1995, pp. 11 y ss.; en particular, p. 17.

¹²² Puede verse el texto de la Ley rumana núm. 47, en *Annuaire International de Justice Constitutionnelle*, IX, 1993, pp. 724 y ss.

tucionalidad de una ley en un control preventivo, y tras el oportuno reexamen por las Cámaras, si la ley fuera adoptada en iguales términos por una mayoría, por lo menos, de dos tercios de los miembros de cada Cámara, la objeción de inconstitucionalidad advertida por el Tribunal Constitucional resulta rechazada, convirtiéndose en obligatoria la promulgación de la ley, y no pudiendo ser cuestionada *a posteriori* tal norma por la vía incidental de la cuestión de inconstitucionalidad, mecanismo éste harto discutible por cuanto, en último término, hace primar la voluntad política parlamentaria sobre el criterio jurídico del órgano al que el artículo 1.3 de la Ley núm. 47 encomienda como fin o razón de ser la de garantizar la supremacía de la Constitución. Sin embargo, una muy reciente reforma constitucional ha suprimido tal determinación.

Las modalidades de control, en este conjunto de países, son muy diversas. Así, atendiendo al momento en que se lleva a cabo el control de la ley (obviamente no de su aplicación, que no puede ser sino con posterioridad a su entrada en vigor), o como otros autores dicen, atendiendo al control abstracto de la ley, aunque, como constata Fromont,¹²³ en el derecho comparado el control previo es bastante extraño, lo

¹²³ Fromont, Michel, *La justice constitutionnelle...*, cit. nota 107, p. 70.

cierto es que tal modalidad se encuentra en este bloque de países, si bien no en todos, coexistiendo por lo general con el control sucesivo.

El caso más llamativo es Rumania, que sigue de cerca el modelo francés. El control de constitucionalidad de las leyes no puede tener lugar más que con anterioridad a su promulgación, a instancias del presidente de la República, el presidente de la Cámara de Diputados o del Senado, el gobierno, el Tribunal Supremo de Justicia, 50 diputados o 25 senadores. Aunque la Ley núm. 47, reguladora del Tribunal Constitucional, al contemplar el control de constitucionalidad de los reglamentos parlamentarios (en sus artículos 21 y 22), no precisa plazo ni momento alguno, la doctrina¹²⁴ es unánime en constatar que tal control, a diferencia del de la ley, es siempre sucesivo. Señalemos como diferencias con el modelo francés, además de la evidente de que el control de los reglamentos de las Cámaras parlamentarias, en Francia, ha de ser “avant leur mise en application” (artículo 61 de la Constitución), la de que, en Rumania, el control preventivo de la ley, y con más razón aún de los reglamentos

¹²⁴ Muraru, Ioan y Constantinescu, Mihai, “La juridiction constitutionnelle en Roumanie”, *cit.* nota 121, p. 19. Asimismo, Bucur Basilescu, Florin, “La justice constitutionnelle en Europe”, *cit.* pp. 121 y ss.; en particular, p. 143.

parlamentarios, no es preceptivo, sino tan sólo potestativo o facultativo. Todo ello al margen ya de que en Rumania, a diferencia de Francia, cabe el control de la aplicación de la ley, vía excepción o cuestión de inconstitucionalidad.

En las Repúblicas checa y eslovaca, por el contrario, sólo tiene cabida el control sucesivo o *a posteriori*. Así, en la República checa, refiriéndose al control de los tratados internacionales, Klíma¹²⁵ señala que debe presuponerse que en el momento previo a la ratificación, es el Parlamento quien examina las eventuales contradicciones entre el tratado y las leyes constitucionales. En cualquier caso, si una contradicción surgiera con posterioridad, habría de ser resuelta por el Tribunal, a modo de cuestión previa, conforme a las previsiones del Código Procesal Civil.

En Polonia y Hungría coexisten el control preventivo y el sucesivo. En el primer país, desde la reforma constitucional de 1989, al presidente de la República le cabe la facultad, antes de sancionar una ley, de requerir al Tribunal Constitucional que examine su constitucionalidad. Asimismo, vetada un ley aprobada por la Dieta por el presidente, y re-

¹²⁵ Klíma, Karel, “La justice constitutionnelle en République Tchèque”, en Verdussen, Marc (dir.), *La justice constitutionnelle...*, cit. nota 119, pp. 193 y ss.; en concreto, p. 214.

chazado tal veto presidencial por una mayoría de dos tercios de los votos de la Dieta, el conflicto entre Legislativo y Ejecutivo es resuelto por el Tribunal Constitucional. La Constitución polaca de 1997 ha mantenido el control preventivo de las leyes a iniciativa exclusiva del presidente de la República, respecto de las leyes aprobadas por el Parlamento antes de su sanción y respecto de los tratados internacionales que el propio presidente haya de ratificar. Con todo, como advierte Garlicki,¹²⁶ el sistema polaco otorga una primacía indiscutible al control *a posteriori*, mientras que el control preventivo tiene un carácter excepcional.

También en Hungría cabe un control previo, a tenor del artículo 1o., a/ de la Ley núm. XXXII, de 1989, sobre el Tribunal Constitucional,¹²⁷ sobre ciertas disposiciones de un proyecto de ley, de una ley aprobada, pero aún no promulgada, del Reglamento de la Asamblea Nacional y de las disposiciones de las convenciones internacionales. Bien es verdad que ese control *a priori* coexiste con un control sucesivo, abierto a todos, y que, por lo mismo,

¹²⁶ Garlicki, Leszek, “La réforme de la juridiction constitutionnelle en Pologne”, *cit.* nota 120, p. 15.

¹²⁷ El texto de la Ley núm. XXXII, del Tribunal Constitucional húngaro, puede verse en *Annuaire International de Justice Constitutionnelle* VI, 1990, pp. 867 y ss.

presenta el carácter de una *actio popularis*, circunstancia que no deja de suscitar amplias controversias,¹²⁸ control cuya amplitud se acrecienta más aún si se advierte que el Tribunal controla la inconstitucionalidad tanto por acción como por omisión.¹²⁹

En otros países, como es el caso de Bulgaria y Rusia, el control preventivo se circunscribe a un específico tipo de normas: los tratados internacionales.

En este amplio conjunto de países europeo-orientales ha tenido una notable recepción el *Verfassungsbeschwerde* alemán, esto es, el recurso de queja constitucional o amparo español, por violación de derechos constitucionales, acogido en Polonia por la Constitución de 1997, que legitima a cualquier persona cuyas libertades y derechos constitucionales hubieren sido violados por una decisión firme de un tribunal o de un órgano de la administración pública, lo que, entre otros rasgos a destacar, significa que todos los derechos constitucionales (también los de naturaleza socioeconómica) pueden ser protegidos por esta vía constitucio-

¹²⁸ Cfr. al efecto, Trócsányi, László, “La justice constitutionnelle en Hongrie”, en Verdussen, Marc (dir.), *La justice constitutionnelle en Europe centrale*, cit. nota 119, pp. 53 y ss.; en concreto, pp. 79 y 80.

¹²⁹ Cfr. al efecto, Trócsányi, László, “La justice constitutionnelle en Hongrie”, cit. nota 119, pp. 70 y 71.

nal. También en la República checa se admite este instituto procesal de garantía de los derechos. Klíma¹³⁰ recuerda que en la República checa caben dos tipos de quejas constitucionales: las que pueden plantear las personas físicas o jurídicas contra toda decisión o intervención de un órgano del Estado que viole derechos y libertades fundamentales constitucionalmente garantizados, y aquellas otras que susciten los órganos dotados de autonomía territorial contra las intervenciones ilegales del Estado; en concreto, el consejo municipal de un municipio puede plantear este recurso de queja por violación de la autonomía municipal, bien que dicho recurso esté asimismo al alcance de algún otro órgano de una unidad territorial autónoma superior a la del municipio.

En la República eslovaca la demanda constitucional se puede plantear contra cualquier decisión de un órgano de la administración del Estado, central o local, o de un órgano de la administración territorial autónoma, que atente contra los derechos y libertades de los ciudadanos, en el bien entendido de que la naturaleza de este recurso es subsidiaria. En Hungría, cualquier persona tiene derecho a dirigir una queja constitucional al Tribunal Constitu-

¹³⁰ Klíma, Karel, “La justice constitutionnelle en République Tchèque”, *cit.* nota 125, p. 218.

cional por violación de sus derechos, bien que, como pusiera de relieve hace unos años Trócsányi,¹³¹ las quejas constitucionales no representaban en Hungría (en 1997) más que el 2 por ciento del total de los recursos ante el Tribunal Constitucional. Finalmente, en Rusia, aun previéndose un recurso individual o colectivo directo ante el Tribunal Constitucional, tal recurso se manifiesta más bien como una suerte de excepción de inconstitucionalidad que el individuo o el colectivo de ciudadanos puede plantear en el ámbito de un procedimiento jurisdiccional pendiente a fin de que pueda plantearse directamente por el juez una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.¹³²

En definitiva, en este conjunto de países, como regla general, también los procedimientos de protección de derechos constitucionales posibilitan un control de constitucionalidad con ocasión de la aplicación de la ley, que se adiciona al propiciado por la cuestión de inconstitucionalidad.

¹³¹ Trócsányi, László, “La justice constitutionnelle en Hongrie”, *cit.* nota 119, p. 69.

¹³² Mazza, Mauro, “La giustizia costituzionale in Europa orientale”, *cit.* nota 118, pp. 200 y 201.

IV. LAS FORMAS PECULIARES DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN AMÉRICA LATINA

América Latina nos ofrece un verdadero laboratorio en lo que a la búsqueda de fórmulas peculiares de justicia constitucional se refiere, laboratorio que ha venido funcionando y gestando tales mecanismos e institutos procesales constitucionales a lo largo de un dilatadísimo proceso histórico.¹³³ En cualquier caso, y por lo que ahora interesa, esas fórmulas e institutos no hacen sino confirmar la mixtura e hibridación a que venimos refiriéndonos.

En Colombia, Guatemala, Perú, Bolivia y Ecuador, por poner algunos concretos ejemplos, coexisten el control concentrado en un tribunal constitucional con el control difuso, en cuanto que cualquier órgano jurisdiccional puede directamente inaplicar la norma legal que a su juicio sea incompatible con la Constitución.

Valga como ejemplo de estas previsiones el artículo 274 de la Constitución ecuatoriana de 1998, a cuyo tenor, cualquier juez o tribunal, en las causas

¹³³ *Cfr.* al efecto, Fernández Segado, Francisco, “La jurisdicción constitucional en América Latina. Evolución y problemática desde la independencia hasta 1979”, en Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2001, pp. 3-55.

que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido. También se puede recordar el artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, aprobada por Decreto núm. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, que, con enorme amplitud, dispone que “en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad”, debiendo el tribunal pronunciarse al respecto.¹³⁴

¹³⁴ En diversos fallos, la Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha interpretado que la acción que autoriza el artículo. 116 de la Ley requiere: a) que la ley que se impugne total o parcialmente sea aplicable al caso que el tribunal deba decidir; b) que el fallo a dictarse dependa de la validez o falta de validez de la ley o norma cuya cuestionada, la cual debe ser ley vigente, y c) que el razonamiento suficiente de relación entre la ley o norma atacada y el eventual fallo evidencie que su aplicación puede transgredir la disposición constitucional que el interesado señala, debiendo ser, por ello, inaplicable (Sentencia de la Corte de 3 de enero de 2001). *Cfr.* al efecto, Corte de Constitu-

Las normas constitucionales recurren a distintas técnicas de articulación entre esos fallos de los órganos jurisdiccionales ordinarios, con efectos en el caso concreto, y la condición que al tribunal constitucional, allí donde existe, ha de corresponder, que no ha de ser otra que la de intérprete supremo de la Constitución. Así, en el caso de la norma ecuatoriana antes citada, su último párrafo dispone que la declaración del juez o tribunal ordinario no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronuncie, para añadir de inmediato que el juez, tribunal o sala habrá de presentar un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad, para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general y obligatorio. A su vez, el artículo 272, d/ de la Constitución de Guatemala de 1985, atribuye a la Corte de Constitucionalidad la función de conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados (y ya antes señalados) por la ley de la materia.

Aunque la regla general en Latinoamérica es la del control sucesivo, tal pauta quiebra en relación

cionalidad, *Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad*, Guatemala, 2002, pp. 209 y 210.

con algunas normas concretas, como es el caso de los tratados internacionales, que en Bolivia, por ejemplo, en su caso, han de ser objeto de un control previo a su ratificación,¹³⁵ esto es, antes de la prestación del consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente, si bien no faltan excepciones a esta regla, cual acontece en el Perú, donde el control de constitucionalidad de los tratados es posterior a su ratificación por el presidente de la República (a tenor del artículo 26 de la Ley núm. 26.435, del 10 de enero de 1995, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el plazo para presentar una acción de inconstitucionalidad frente a un tratado es de seis meses a partir de su publicación, frente a los seis años, que es el plazo general para accionar por esta vía).

Pero la generalidad de la regla del control sucesivo, en algunos países (Chile y Colombia, principalmente), quiebra aun de modo más amplio.

En Chile, por influencia francesa, el Tribunal Constitucional, básicamente, ejerce un control preventivo, que incluso, en el caso de las leyes interpreta-

¹³⁵ Cfr. al efecto, Fernández Segado, Francisco, *La jurisdicción constitucional en Bolivia (La Ley núm. 1836, del 1o. de abril de 1998, del Tribunal Constitucional)*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, México, UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala, núm. 40, 2002, pp. 84 y 85.

diferentes para la interpretación de la Constitución, generando una dispersión y anarquización del control de constitucionalidad.

También en Colombia se establece un control preventivo obligatorio respecto de las llamadas leyes estatutarias (entre otras, las relativas a los derechos y deberes fundamentales, a la administración de justicia, a los partidos políticos...). Cabe asimismo un control preventivo facultativo, pues la Corte Constitucional conoce de la constitucionalidad de los proyectos de ley que sean objeto de una objeción de inconstitucionalidad presentada por el presidente de la República. Bien es verdad que en Colombia, a diferencia de Chile, el Tribunal Constitucional es también competente para llevar a cabo un control sucesivo de las leyes que puede ser instado por intermedio de la muy conocida acción popular de inconstitucionalidad, cuyo origen se remonta a mediados del siglo XIX, por cualquier persona física, aunque, según jurisprudencia de la propia Corte, no jurídica.

Los mecanismos de control de constitucionalidad a que acabamos de aludir coexisten, como es bien conocido, con la acción de amparo, tutela o protección —que con todas estas denominaciones, según los países, se la conoce—, de la que, por lo general, pueden conocer la totalidad de los órganos

jurisdiccionales, cabiendo, allí donde existe un tribunal constitucional, una intervención final de éste. Así, por ejemplo, el artículo 202.2 de la Constitución del Perú de 1993 encomienda al Tribunal Constitucional el conocimiento, en última y definitiva instancia, de las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo y, entre otras, hábeas data. A su vez, en desarrollo de tal previsión, el artículo 41 de la Ley núm. 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que el Tribunal Constitucional conoce el recurso extraordinario que se interponga, en última y definitiva instancia, contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones antes mencionadas, pudiendo interponer este recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo. En Bolivia, el Tribunal Constitucional procede a la revisión de oficio de las sentencias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales ordinarios en los recursos de hábeas corpus y de amparo. En Guatemala, la Corte de Constitucionalidad conoce en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquier tribunal de justicia; asimismo, la propia Corte conoce en única instancia, en calidad de “Tribunal extraordinario de amparo” (artículo. 272, b/ de la Constitución), de las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso

de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente y el vicepresidente de la República. Todo ello presupone una nueva intervención de los tribunales constituciones de control del respeto a los derechos constitucionales con ocasión de la aplicación de la ley, a lo que nada obstan los efectos *inter partes* de estas sentencias.

En algunos países, el amparo fue concebido como una vía procesal encaminada a la reparación del derecho violado, pero no para la verificación de una inconstitucionalidad, concepción ésta que ha ido evolucionando, de lo que ilustra perfectamente el caso argentino. En efecto, la acción de amparo fue concebida en Argentina como un proceso sumario por medio del cual se podía impugnar un acto lesivo que con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas infringiera un derecho subjetivo constitucionalmente reconocido. Una reiterada doctrina jurisprudencial entendió que el amparo era una vía exclusivamente dirigida a la reparación del derecho violado. La doctrina quebró en los *Casos Outón* (1966) y *Mate Laranjeira Mendes*, al rechazar la Corte Suprema de la Nación el carácter absoluto del postulado de que en un juicio de amparo es siempre improcedente abordar la cuestión constitucional. A

juicio de Vanossi,¹³⁶ esta doctrina suponía la creación pretoriana por la Corte Suprema de una acción directa de inconstitucionalidad en el orden nacional, algo, evidentemente, bien alejado del modelo de partida, el de la *judicial review of Legislation*, plenamente recepcionado en la Argentina.

La Corte Suprema argentina, ciertamente, volvió a cambiar el sentido de su jurisprudencia en este punto en 1973, retornando a la doctrina establecida en el *Caso Outón* en 1985. La reforma constitucional de agosto de 1994 puso fin a estos cambios jurisprudenciales un tanto arbitrarios, disipando cualquier duda al respecto al habilitar el apartado primero del artículo 43 de la Constitución nacional reformada al juez que conozca del amparo para la declaratoria de la inconstitucionalidad de la norma en la que se funde o sustente el acto u omisión lesiva, lo que, a juicio de Hitters,¹³⁷ ha significado la puesta en marcha, a través del amparo, de una acción

¹³⁶ Vanossi, Jorge Reinaldo A., y Ubertone, Pedro Fermín, “Instituciones de defensa de la Constitución en Argentina”, en el colectivo, *La Constitución y su defensa*, México, UNAM, 1984, pp. 87 y ss.; en concreto, p. 191.

¹³⁷ Hitters, Juan Carlos, “La jurisdicción constitucional en Argentina”, en García Belaunde, Domingo y Fernández Segado, Francisco (coords.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson (y otras editoriales), 1997, pp. 283 y ss.; en concreto, p. 301.

de inconstitucionalidad en una causa concreta, opinión sustancialmente coincidente con la precedente.

Distinta ha sido la concepción del juicio de amparo en México, en donde, como subrayara Burgoa,¹³⁸ el juicio de amparo, como corroboran sus antecedentes históricos, se ha revelado como un medio jurídico de salvaguarda de la constitucionalidad, declarándose procedente, ya en la primera Constitución que lo contempló (la Constitución del estado de Yucatán de 1841), contra cualquier acto del gobernador o ley de la Legislatura del estado que, en agravio del gobernado, violase la Constitución en cualquiera de sus preceptos, no sólo aquellos en que se consagraban las garantías individuales. A partir de este precedente se puede entender que a nivel federal se haya admitido el amparo contra leyes, bien que se requiera que tales leyes sean autoaplicativas, quedando legitimadas para interponer una acción de amparo aquellas personas que en el momento de la promulgación de la ley queden automáticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación, disponiendo de un plazo de treinta días, a partir del siguiente a la entrada en vigor

¹³⁸ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 20a. ed., México, Porrúa, 1983, p. 145.

de la ley, para su impugnación. Se puede comprender por todo ello, como de nuevo dice Burgoa,¹³⁹ que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran en México la teleología esencial del juicio de amparo.

V. LA MIXTURA E HIBRIDACIÓN EN LOS PAÍSES QUE HAN OPTADO POR LA FÓRMULA DE LA *JUDICIAL REVIEW* NORTEAMERICANA

La mixtura e hibridación que venimos mostrando también se encuentra en aquellos países que han optado por la fórmula de la *judicial review* norteamericana.

Así, en Irlanda, aunque la Constitución de 1937 continúa la tradición angloamericana de la *judicial review*, lo cierto es que, a tenor de su artículo 34.3, punto segundo, sólo el alto tribunal (*High Court*), el más elevado órgano jurisdiccional de primera instancia, dispone de jurisdicción para decidir la validez de cualquier ley en relación con los preceptos de la Constitución, no pudiendo ser planteada ninguna cuestión de tal naturaleza ante cualquier otro tri-

¹³⁹ *Ibidem*, p. 148.

bunal, con la única salvedad del Tribunal Supremo. Es decir, el carácter “difuso” del control queda circunscrito tan sólo a dos órganos jurisdiccionales.

En Brasil, donde desde la Constitución de 1891, como ya se dijo, se impuso el modelo americano, la justicia constitucional ha evolucionado hacia lo que Afonso da Silva llama¹⁴⁰ un sistema mixto de control difuso y concentrado, con clara tendencia a la ampliación de este último desde la Constitución de 1988. Y así, mientras cualquier juez o tribunal puede declarar la inconstitucionalidad de una norma, siendo de la competencia del Supremo Tribunal Federal conocer de tal causa mediante recurso extraordinario, a este mismo órgano jurisdiccional supremo compete conocer de la acción directa de inconstitucionalidad (*ação direta de inconstitucionalidade*) de una ley o acto normativo federal o estatal (artículo 102.I, a/ de la Constitución), lo que presupone, de modo inequívoco, un control concentrado que se sobrepone al control difuso.

Argentina es quizá el país que más fielmente ha seguido el modelo de la *judicial review*, pudiendo

¹⁴⁰ Afonso da Silva, José “O controle de constitucionalidade das leis no Brasil”, en García Belaunde, Domingo y Fernández Segado, Francisco (coords.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, cit. nota 138, pp. 387 y ss.; en concreto, p. 394.

declarar cualquier juez la inconstitucionalidad de cualquier norma de acuerdo con las respectivas reglas atributivas de la competencia jurisdiccional. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por intermedio especialmente del recurso extraordinario, ha asumido un destacadísimo rol que la ha llevado a autodefinirse como “intérprete final de la Constitución”. No en vano el recurso extraordinario es la vía de acceso a la Corte Suprema más frecuente y de mayor relevancia, presentándose, según Morello,¹⁴¹ como el mecanismo más eficaz, en el orden nacional, del control judicial de constitucionalidad.

Recordemos que la *judicial review* norteamericana se vincula íntimamente con el concepto sobre el que se apoya el sistema judicial, que es el de litigio (*litigation*), que se suscita cuando un caso o controversia es planteado ante un tribunal competente, por lo que, como afirma Abraham,¹⁴² “the solution of an issue in the judicial process depends on the decision handed down by the tribunal having jurisdiction. Consequently, neither the U. S. Supreme Court nor any of the lower constitutional courts can

¹⁴¹ Morello, Augusto M., *El recurso extraordinario*, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, p. 67.

¹⁴² Abraham, Henry, J., *The Judicial Process*, 7a. ed., Nueva York-Oxford, Oxford University Press, 1998, p. 258.

decide an issue unless it is before that court”. A partir de esta idea rectora del proceso judicial y, por ende, de la *judicial review*, el contraste con los tres países a los que acabamos de referirnos, que han seguido más o menos fielmente el modelo norteamericano, resulta patente.

Pero aún hay más. La ajenidad del principio del *stare decisis* al espíritu de los sistemas jurídicos romanistas, aun cuando en ellos se reconozca una importancia de primer grado a la jurisprudencia en tanto fuente informal del derecho (*auctoritas rerum similiter judicatarum*), no ha dejado de tener trascendencia. Así, en los países de *civil law* que han hecho suyo el modelo norteamericano, aunque en algunos casos se ha admitido la fuerza obligatoria de ciertos precedentes, ello ha venido siendo una regla excepcional de no muy gran alcance, tal y como, por ejemplo, acontece en algunos países de América Latina. No debe extrañar por ello mismo que la falta de certeza a que, en ocasiones, conduce el propio sistema trate de ser suplida mediante el recurso a ciertos mecanismos procesales, como ha sido el caso de Argentina con relación a la acción declarativa de inconstitucionalidad, una de las piezas más polifacéticas del derecho procesal constitu-

cional, como reconoce Sagüés,¹⁴³ lo que viene a entrañar una nueva e importante divergencia frente al modelo norteamericano, del que durante mucho tiempo la Argentina fue considerada como su más fiel seguidora.

VI. LAS ENORMES DIFICULTADES PARA RECONducIR LOS MUY HETEROGÉNEOS Y PLURALES SISTEMAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL A LA CLASIFICACIÓN TRADICIONAL

Este repaso de derecho comparado, que en modo alguno ha pretendido ser exhaustivo, como es obvio, creemos que es, sin embargo, suficiente para mostrarnos con alguna claridad las enormes dificultades, si es que no, lisa y llanamente, la absoluta imposibilidad, de reconducir los muy heterogéneos y plurales sistemas de justicia constitucional de nuestro tiempo a una clasificación tradicionalmente sustentada en una única o principal variable, de la que dimanen algunas otras, como es la que tradicional-

¹⁴³ Sagüés, Néstor Pedro, en el Prólogo de la obra de Toricelli, Maximiliano, *El sistema de control constitucional argentino. La acción declarativa de inconstitucionalidad como mecanismo de tutela*, Buenos Aires, Depalma, Lexis Nexis, 2002, p. 9.

mente ha venido diferenciando el sistema de la *judicial review of Legislation* del sistema kelseniano (que se tilda, con enormes pretensiones de generalidad, que la realidad no avala, de “europeo”) de la *Verfassungsgerichtsbarkeit*.